



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y su reforma presentadas por los demandados PAULA ANDREA SUAREZ PALACIO y JOHN ALFONSO CALLE PALACIO. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 22, 23, 24, 27 y 28 de 2025.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2024-00042

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO: 76001-3103-007-2024-00042 DEMANDADO: PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO / DEMANDANTES: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCON SIABATO, ENRIQUE RINCON MARIN

Gerencia_Of.JSP <gerencia@jspabogados.com.co>

Jue 29/08/2024 11:48

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javiersalazarpaz2 <javiersalazarpaz2@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONT.DDA-PAULA ANDREA SUAREZ-LIBERTY-(VICT-INDIR).pdf; PODER JOHN ALFONSO CALLE.pdf; PODER PAULA ANDREA SUAREZ.pdf; LL. EN GTIA (PAULA ANDREA SUAREZ)-LIBERTY_.pdf; POLIZA LES925.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO LIBERTY.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gerencia@jspabogados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días.

Señor:

JUEZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali-Valle.

PROCESO	: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES	: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCON SIABATO, ENRIQUE RINCON MARIN
DEMANDADO	: PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO JOHN ALFONSO CALLE PALACIO
RADICADO	: 76001-3103-007-2024-00042

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.665.895 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 36.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial de los señores **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO**, según poder conferido, presento a usted lo siguiente :

Me permito adjuntar Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía con sus respectivos anexos .

De acuerdo a los poderes otorgados solicito dar aplicación a lo que establece el artículo 301 numeral 2º. Del CGP.

Notificaciones:

AVENIDA 6B # 25N-61 OFICINA 202 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SANTA MONICA de la ciudad de Cali. E-mail: gerencia@jspabogados.com.co. Celular 310-493 30 30.



JAVIER SALAZAR PAZ

ABOGADO

NUMEROS DE CONTACTO

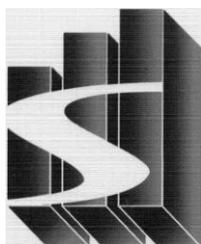
350-6671640 / 310-4933030

AVENIDA 6 B NO. 25N-61. OFICINA 202

EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SANTA MONICA

CALI-VALLE

GERENCIA@JSPABOGADOS.COM.CO



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

SEÑOR:
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. RESP. CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: -ANGY JOHANNA GAMBOA SIABATO.
-MARCELA RINCON SIABATO.
-ENRIQUE RICON MARIN.

DEMANDADO: - PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (PROPIETARIA)
-JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (CONDUCTOR).
-LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICACION: 76-001-31-03-007-2024-00042-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial de los señores, **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (CONDUCTORA)** y **JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (PROPIETARIO)** del vehículo de placas **LES-925**, identificados con las C.C. **38.466.729** y **16.506.442**, respectivamente, presento a usted el siguiente escrito que contiene la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS

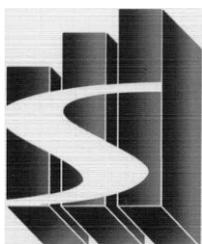
PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

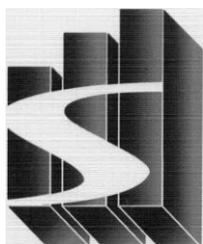
Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso con los respectivos documentos que para tal efecto establecen los códigos laborales.

SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

En los hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda se afirma:

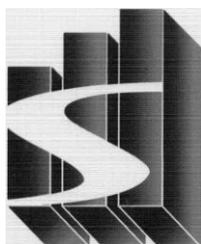
“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la victima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informé de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada GLORIA SIABATO GIL. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

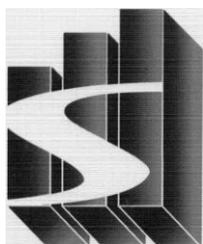
Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexa causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexa causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexa causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

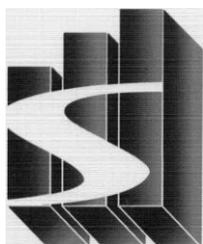
DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexa causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió incapacidad física y las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

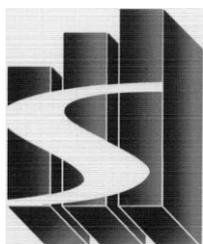
Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

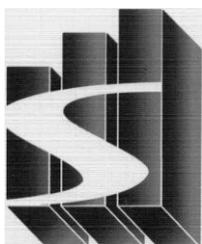
Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

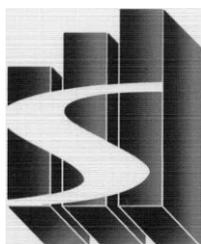
La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

DECIMO SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

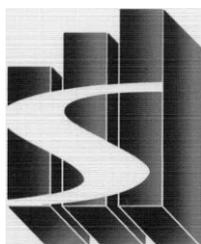
DECIMO OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente la responsabilidad del demandado, ni la existencia y cuantía del daño emergente, del lucro cesante, del daño moral y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a lo siguiente:

2. **PERJUICIOS MORALES DE CADA UNA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS.**

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella, pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CULPA:**

En los hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda se afirma:

“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la víctima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

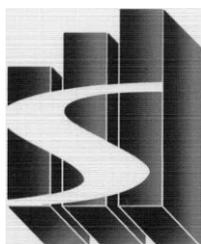
Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informé de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

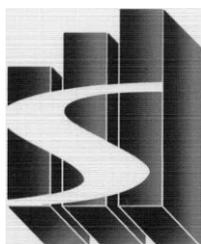
El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada GLORIA SIABATO GIL. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

2. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

PERJUICIOS MORALES VÍCTIMAS INDIRECTAS:

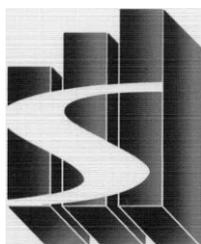
Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen, como perjudicados indirectos, personas diferentes a ella, estos pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado a la víctima directa. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

La cuantía solicitada, por perjuicios morales, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad.

3. INDEBIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE RELACION DE VIDA:

En este proceso quienes obran como parte demandante, son presuntamente víctimas indirectas de las afectaciones sufridas por la señora GLORIA SIABATO GIL, quien no obra como demandante en calidad de víctima directa.

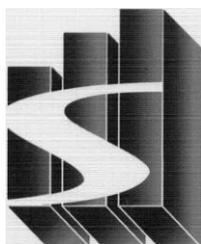
El daño a la vida de relación se presenta cuando la **víctima directa** de un hecho sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias de la vida de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la **víctima directa**, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Se traduce este perjuicio en la imposibilidad de la **víctima directa**, para seguir gozando de sus actividades placenteras cotidianas, afectando sus relaciones sociales y medio ambientales. Es una exigencia probatoria la demostración de dicha imposibilidad con elementos probatorios pertinentes, conducentes y de relevancia Jurica, los cuales no obran dentro de este proceso, y por lo tanto se impide su reconocimiento por parte del señor Juez.

4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Le corresponde al demandante probar el hecho, el daño y el vínculo de causalidad, todo dentro del proceso. Debe comprobar que efectivamente sufrió un daño en este sentido, en el caso que nos ocupa, como compañero permanente de la víctima directa, no demandante en este proceso. El Consejo de estado ha indicado que el daño, por pérdida de oportunidad, constituye el



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro.

El compañero permanente demandante no ha aportado la prueba con la cual demuestra:

- Que se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida.
- Que las posibilidades anteriores fueron afectadas por la afectación de la víctima directa.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretenden los demandantes, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

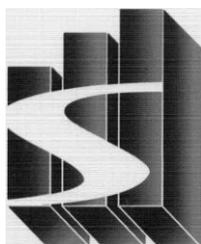
Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambas personas, conductora y peatón, como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, presuntamente tomaron parte en el hecho y debían cumplir, por intervenir en el tránsito, las normas del código que regula esa materia.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la conductora demandada.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Tanto la conductora demandada como el peatón, víctima directa, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

Presentándose en este hecho de tránsito una concurrencia de causas, el señor Juez, en caso de encontrar que ambas personas implicadas, con su actuar imprudente, colaboraron con la ocurrencia del hecho, debe examinar las circunstancias en que se produjo el evento para determinar su equivalencia, su incidencia, magnitud e injerencia, para determinar el grado de responsabilidad por el cual debe responder cada uno de los implicados. (Art. 2357 Código Civil).

7. LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de las excepciones:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

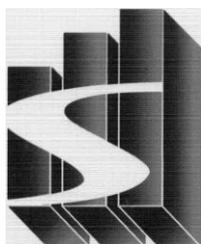
Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o una presunción de responsabilidad**, ya que dependiendo de la presunción que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil**.

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

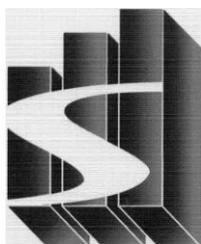
El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** “Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor”.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a los demandantes:

1. **ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación, y su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

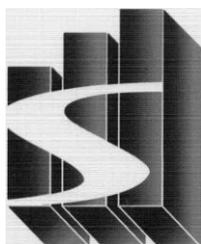
2. **MARCELA RINCON SIABATO**. Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: marrincon514@gmail.com

3. **ENRIQUE RINCON MARIN.** Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

TESTIMONIO TECNICO:

Intendente Policía Nacional:

GERMAN QUINBAYO PINILLA, C.C.1.110471.631, placa: 092591.

Policía de Carretera. Centro de Operación Cisneros.

Por tratarse de un funcionario público, solicito que el Juzgado oficie a la policía nacional notificando el día y hora de la respectiva audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Determinar técnicamente, en el croquis de tránsito, la trayectoria previa del vehículo, trayectoria del peatón, el punto de impacto sobre la vía y posición final de ambos.

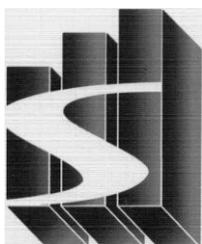
CONTRAIINTERROGATORIO.

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. para los testigos citados por la parte demandante.

Av. 6B No. 25N-67 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACIONES

-**Las personales** las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Av. 6BN nro. 25N-61 Of. 202 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

-TEL: CEL 3104933030 – 3506671640 – 3506671641

-**Los demandantes:** En la dirección aportada en la demanda.

-**Los demandados:**

PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO.

Dirección: Carrera 56 nro. 7-156 B/tura.

Teléfono: 302 6323339

Email:

JOHN ALFONSO CALLE PALACIO.

Dirección: Calle 167A 54-34 Bogotá D.C.

Teléfono: 311 3491869

Email: john.ky20@hotmail.com

-**El demandado:**

LIBERTY SEGUROS S.A.

El representante legal de la Compañía LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit No 860.039.988-0.

Dirección de notificación es: Calle 72 No. 10-7 PISO 1 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ

Abogado

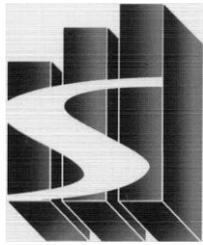
C.C. 16.665.895 de Cali.

T.P. 36.973 del C.S.J.

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Av. 6B No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz
Abogado

Universidad de San Buenaventura Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario:
Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad
Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros.
Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Santiago de Cali, 9 de Agosto del 2024

Señores:
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
Cali-Valles.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**Demandante: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCÓN SIABATO
ENRIQUE RINCÓN MARÍN**

Demandado: PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO

Radicación: 76001-3103-007-2024-00042-00

JOHN ALFONSO CALLE PALACIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.506.442 de Buenaventura-Valle, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER SALAZAR PAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 36.973 de C.S.J. para que en mi nombre ejerza la defensa de los derechos que me asisten, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual soy la parte demandada.

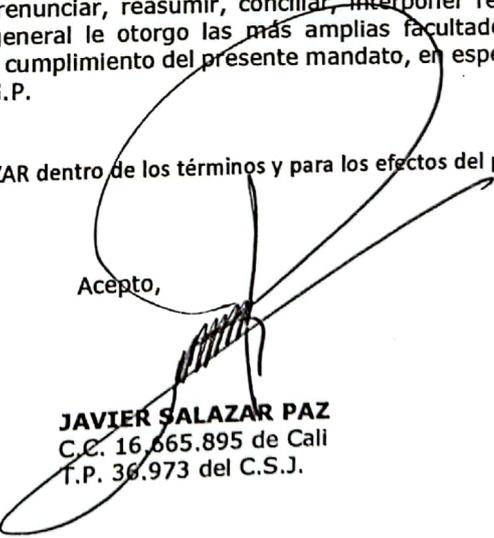
Queda el Dr. SALAZAR facultado para: Notificarse de la demanda, contestar la demanda, realizar llamamientos en garantía, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos, proponer incidentes, sustituir, recibir, y en general le otorgo las más amplias facultades para desarrollar las demás actuaciones tendientes al cumplimiento del presente mandato, en especial las contenidas en el art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Dr. SALAZAR dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,


JOHN ALFONSO CALLE PALACIO
C.C. 16.506.442 de Buenaventura-Valle


JAVIER SALAZAR PAZ
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.S.J.

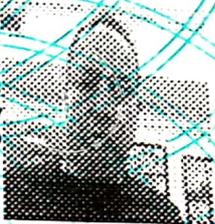
Avenida 6 B Norte No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional Santa Mónica
Teléfonos contacto: 310 4933030-350 6671640
E-mail: gerencia@ispabogados.com.co



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Identificación Biométrica Ley 019 de 2012
 Cali., 2021-08-12 10:27:00

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
CALLE PALACIO JOHN ALFONSO
 Identificado con C.C. 16506442

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: pma6g



X 
 Firma compareciente



notaria 5 177-84fa6f2f

Ximena Morales Restrepo
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



J.S.P.
Abogados AS
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado

Universidad de San Buenaventura Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial, Universidad del Rosario:
Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad
Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros.
Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Santiago de Cali, 9 de Agosto del 2024

Señores:
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
Cali-Valles.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandante: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCÓN SIABATO
ENRIQUE RINCÓN MARÍN**

Demandado: PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO

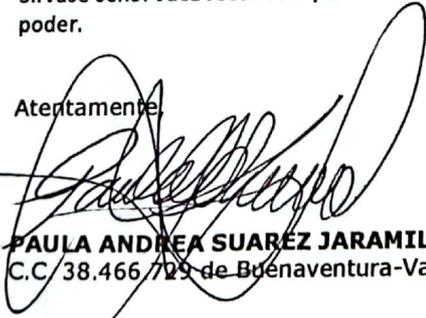
Radicación: 76001-3103-007-2024-00042-00

PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.506. de Buenaventura-Valle, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER SALAZAR PAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 36.973 de C.S.J. para que en mi nombre ejerza la defensa de los derechos que me asisten, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual soy la parte demandada.

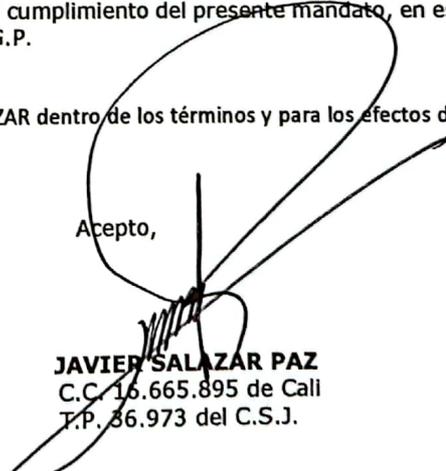
Queda el Dr. SALAZAR facultado para: Notificarse de la demanda, contestar la demanda, realizar llamamientos en garantía, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos, proponer incidentes, sustituir, recibir, y en general le otorgo las más amplias facultades para desarrollar las demás actuaciones tendientes al cumplimiento del presente mandato, en especial las contenidas en el art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Dr. SALAZAR dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO
C.C. 38.466.729 de Buenaventura-Valle

Acepto,


JAVIER SALAZAR PAZ
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.S.J.

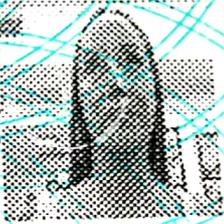
Avenida 6 B Norte No. 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional Santa Mónica
Teléfonos contacto: 310 4933030-350 6671640
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co
Cali-Valle.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali., 2024-08-12 10:27:35

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
SUAREZ JARAMILLO PAULA ANDREA
Identificado con C.C. 38466729

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código pma7r



[Handwritten Signature]
Firma compareciente

notaria 5 177-4a178bf7

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Que por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1102 del 22 de abril de 2019, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177108 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: David Alejandro Castrillón y Tatiana Brand Garcés, contra: CAR CENTER INTERNACIONAL SAS, Edgar Arcesio Cardona Botero y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 680013103004201900398 00 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$0,00
No. de acciones	:	0,00
Valor nominal	:	\$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital****

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Johnson Matthew Edwin

P.P. No. 000000550795352

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Johnston Alan John	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Minarelli Campos Luiz Francisco	C.E. No. 000000000627924
Cuarto Renglon	Sojka Lara Maria Alexandra	P.P. No. 000000528666918
Quinto Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barahona Flores Juan Pablo	P.P. No. 000000F21027241
Segundo Renglon	Czapla James Mathew	P.P. No. 000000056148381
Tercer Renglon	Arenas Prada Marco Alejandro	C.C. No. 000000093236799
Cuarto Renglon	Rodriguez Sepulveda Cesar Alberto	C.C. No. 000000080231797
Quinto Renglon	Leiva Guillermo Andres	P.P. No. 000000525206190

Mediante Acta No. 107 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02489063 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Johnson Matthew Edwin	P.P. No. 000000550795352
Tercer Renglon	Minarelli Campos Luiz Francisco	C.E. No. 000000000627924
Cuarto Renglon	Sojka Lara Maria Alexandra	P.P. No. 000000528666918
Quinto Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Barahona Flores Juan Pablo	P.P. No. 000000F21027241
Segundo Renglon	Czapla James Mathew	P.P. No. 000000056148381
Tercer Renglon	Arenas Prada Marco Alejandro	C.C. No. 000000093236799

Mediante Acta No. 109 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020 con el No. 02571306 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon	Johnston Alan John	P.P. No. 000000PT6438867
-----------------	--------------------	--------------------------

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon	Rodriguez Sepulveda Cesar Alberto	C.C. No. 000000080231797
----------------	--------------------------------------	--------------------------

Quinto Renglon	Leiva Guillermo Andres	P.P. No. 000000525206190
----------------	---------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905
-----------------------------	------------------------------	----------------------------

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Ramirez Edwin Alberto	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Marin Restrepo Viviana Marcela	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1890 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2013, inscrita el 13 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026284 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 17.151.044 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad, quien declaró por medio de este instrumento público que otorga poder general amplio y suficiente a Angela María Agudelo Rodríguez, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.001.602 de Cali para que efectué y ejecute las siguientes actuaciones: Primero: Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelanten en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Tercero: Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a las reuniones o comités de agremiaciones del sector asegurador en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Cuarto: Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden nacional, departamental y municipal en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30**

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades. Quinto: Notificarse personalmente y representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil Ley 712 de 2001, y todas las demás leyes o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estado en todas sus secciones, Corte Constitucional, juzgados penales, fiscalías, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicciones civil, laboral, administrativo, penal, inspecciones de policía, y de tránsito en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Nuestro apoderado también queda facultado para otorgar poderes para actuaciones judiciales o administrativas ante las entidades que se acaban de mencionar. Sexto: Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, Cámaras de Comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales, y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado colombiano a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Primero del Artículo Cincuenta y Dos (52), del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Séptimo: Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 del año 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30**

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aplazamiento de las citadas audiencias comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30**

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASESORIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utiaca Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30**

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a)Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b)Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a)Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b)representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer,asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1452, de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2012, inscrita el 12 de julio de 2012 bajo el No. 00022924 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 de Bogotá D.C., en su calidad de suplente del presidente, por medio de este instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Señor Oswaldo Vargas Monguí, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.646.607 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., ejecute en todo el territorio nacional los siguientes actos: Primero: Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), emitidos por LIBERTY SEGUROS S.A. Segundo: Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. Tercero: Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos; en los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. Cuarto: Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. Quinto: Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2033 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2015, inscrita el 20 de octubre de 2015 bajo el No. 00032346 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Juliana Ortiz Amaya identificada con Cédula Ciudadanía No. 37.549.452 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualesquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 001748 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2016, inscrita el 30 de enero de 2017 bajo el No. 00036763 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de suplente del presidente y representante legal para asuntos judiciales de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a amplio y suficiente al señor Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.655.327 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Suscribir contratos, ofertas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros, ADNS y corredores de seguros. 2. La autorización, también lo faculta para suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0358 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2017, inscrita el 27 de abril de 2017 bajo el No. 00037191, del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía Número 35.468.209 de Usaquén, quien en este acto actúa como suplente del presidente y representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente al Señor José Guillermo Peña González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 437.980 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción de las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuadas y que tengan relación con todas las pólizas de LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todas las comunicaciones de los derechos de petición enviados por LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar todas las comunicaciones de respuesta referentes a oficios y/o requerimientos de entidades administrativas y judiciales enviados por LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041584 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Javier Sánchez Navas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.217.897, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: A. Celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000. B. Celebre contratos de salvamento con proveedores que soportan la operación hasta por USD \$50.000. C. Celebre contratos individuales de venta de salvamentos hasta por USD \$50.000. D. Celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30**

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número del 16 de diciembre de 2019, inscrito el 18 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042781 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.999.065, para que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades; solicitar, copias, aplazamientos y/o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover instaurar demandas derivadas de la acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por LIBERTY SEGUROS S.A. 8. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS.S.A.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043837 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin German Díaz Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.912.942, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD 50.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. ante autoridades de tránsito, Fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043859 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.655.327, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: Suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los trasposos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043864 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnauí Sayegh, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguít, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO.	65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO.	87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO.	119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO.	202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO.	202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO.	202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO.	368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO.	377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO.	398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO.	405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO.	463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO.	480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO.	532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de	00759708 del 5 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de	02119030 del 5 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 12 de febrero de 2002, inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Que por Documento Privado No. 0000001 de Propietario del 5 de octubre de 2005, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 4 de junio de 2009, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **
Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.: 00208986
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00403671
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1990
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 26 de agosto de 2003 inscrita el 1 de septiembre de 2003 bajo el número 00895619 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2020 Hora: 11:15:30

Recibo No. AB20121331

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20121331E4572

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	497218	1216	1			3000214	Livianos

Pag. 1 de 2

TIPO DE DOCUMENTO		LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
					DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Alta de Póliza		BUCARAMANGA		3000214	2023-AGO-24	2024-AGO-24	2023-AGO-24	2024-AGO-24	366

TOMADOR			
NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE S A		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794		
DIRECCIÓN:	KR 13 # 26 - 45		
RESPONSABLE DE PAGO:	TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN:		

ASEGURADO			
NOMBRE:	JHON ALFONSO CALLE PALACIO		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 16506442		
DIRECCIÓN:	CL 167A 54 34		
	CORREO ELECTRONICO: JOHN.KY20@HOTMAIL.COM		

CONDUCTOR			
NOMBRE:	JHON ALFONSO CALLE PALACIO		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 16506442		
DIRECCIÓN:	CL 167A 54 34		

BENEFICIARIO			
NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794		
DIRECCIÓN:	VI DG 60 45-96		

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
09008108	LE5925	TOYOTA	CAMPERO	FJ CRUISER	2022	FAMILIAR	1945	1GRC465689	JTEBU11F1NK267175

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	4,400,000,000	0	0
Pérdida Total por Hurto	252,600,000	0	0
Pérdida Total por Daños	252,600,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	252,600,000	0	1
Pérdida Parcial por Hurto	252,600,000	0	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica (continúa en la siguiente página...)	252,600,000	0	1

AÑOS DE EXPERIENCIA		OTROS DESCUENTOS		PRIMA VIGENCIA SIN IVA		PRIMA VIGENCIA		PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR		PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA		IVA PRIMER RECIBO		GASTOS DE EXPEDICIÓN		RUNT		TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	
4		0%		\$		\$		\$		\$		\$		\$		\$		\$	
FORMA DE COBRO		FECHA LÍMITE DE PAGO		DÍAS PRIMER RECIBO		5,052,002		959,880		6,011,883		421,001		79,990		0		0	
Mensual				31															
ASEGURADORA		No. RECIBO		FECHA INICIO COBRO		FECHA FIN COBRO													
LIBERTY SEGUROS S.A		65692433																500,991	

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Clausulado general: Versión Febrero 2022: 18/02/2022-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4091166	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS PUDIENDO INDISTINTAMENTE UTILIZAR EL NOMBRE DELIMA MARSH S.A. O MARSH DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS PUDIENDO INDISTINTAMENTE UTILIZAR EL NOMBRE DELIMA MARSH S.A. O MARSH	4269999	100%	1 315	LIBERTY SEGUROS S A SEGUROS ALFA S A	75% 25%	C A

Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHICULO
105	900753	497218	1216	1			3000214	Livianos

Pag. 2 de 2

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	60 DIAS A \$20000 DIARIOS		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	60 DIAS A \$20000 DIARIOS		
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
Asistencia en viaje	tradicional		
Accidentes Personales	40,000,000		
Exequias	INCLUIDA		
Vehículo Sustituto	INCLUIDA		
Llantas estalladas	0		
Pequeños Accesorios	2.5 SMMLV		
Cobertura de llaves	2.5 SMMLV		
	1.5 SMMLV		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
CAMARA DE REVERSA	\$ 150000
EXPLORADORAS	\$ 600000
RADIO	\$ 600000
SENSORES DE REVERSA	\$ 250000

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA
RULEID	31129						
IDREQUEST	261bbf32-37e9-4f81-af4f-3f23e1f30bc4						

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN NO. 00044 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 651 IVA REGIMEN COMÚN



CONTESTACION A LA REFORMA RADICADO: 76001-3103-007-2024-00042 DEMANDADO: PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO / DEMANDANTES: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCON SIABATO, ENRIQUE RINCON MARIN

Desde Gerencia_Of.JSP <gerencia@jspabogados.com.co>

Fecha Mar 10/12/2024 15:17

Para Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.>; javiersalazarpaz2 <javiersalazarpaz2@gmail.com>

1 archivo adjunto (346 KB)

1A-CONT.DDA-PAULA ANDREA SUAREZ-LIBERTY-(VICT-INDIR).pdf;

No suele recibir correo electrónico de gerencia@jspabogados.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes.

Señor:

JUEZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali-Valle.

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES : ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCON SIABATO, ENRIQUE RINCON MARIN

DEMANDADO : PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO JOHN ALFONSO CALLE PALACIO

RADICADO : 76001-3103-007-2024-00042

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.665.895 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 36.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial de los señores **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO**, según poder conferido, presento a usted lo siguiente :

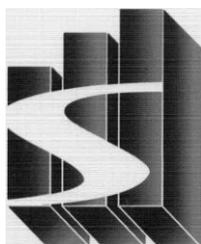
Me permito adjuntar Contestación de reforma.

Notificaciones:

AVENIDA 6B # 25N-61 OFICINA 202 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SANTA MONICA de la ciudad de Cali. E-mail: gerencia@jspabogados.com.co. Celular 310-493 30 30.



JAVIER SALAZAR PAZ
ABOGADO
NUMEROS DE CONTACTO
350-6671640 / 310-4933030
AVENIDA 6 B NO. 25N-61. OFICINA 202
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SANTA MONICA
CALI-VALLE
GERENCIA@JSPABOGADOS.COM.CO



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

SEÑOR:
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. RESP. CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: -ANGY JOHANNA GAMBOA SIABATO. (hija)
-MARCELA RINCON SIABATO. (hija)
-ENRIQUE RICON MARIN. (comp. perm.)
-GLORIA SIABATO GIL. (lesionada)
-LUIS ALFONSO QUINTANA L. (yerno)
-JAMES E. ANGULO. (hijo crianza)

DEMANDADO: - PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (PROPIETARIA)
-JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (CONDUCTOR).

-LIBERTY SEGUROS S.A.
-SEGUROS ALFA S.A.

RADICACION: 76-001-31-03-007-2024-00042-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial de los señores, **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (CONDUCTORA)** y **JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (PROPIETARIO)** del vehículo de placas **LES-925**, identificados con las **C.C. 38.466.729 y 16.506.442, respectivamente**, presento a usted el siguiente escrito que contiene la contestación a la reforma de la demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

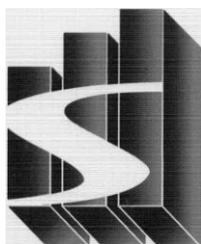
CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

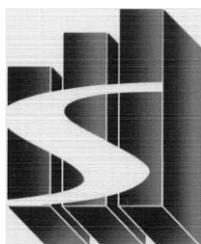
Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso con los respectivos documentos que para tal efecto establecen los códigos laborales.

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

En los hechos 10, 11, 12 y 13 de la demanda se afirma:

“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la víctima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

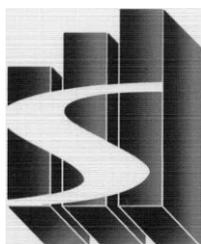
Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informé de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada **GLORIA SIABATO GIL**. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

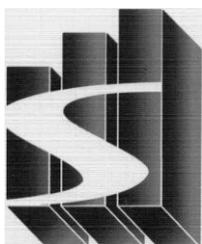
Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

DECIMO QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió incapacidad física y las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

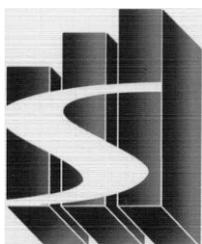
DECIMO SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse con el respectivo certificado de tradición expedido por la secretaria de transito del municipio en el cual se encuentre registrado el vehículo.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

VIGESIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades de derecho privado y deberá probarse con el respectivo documento o póliza en el cual conste los nombres del tomador, asegurado, beneficiario, asegurador y las condiciones generales y particulares.

VIGESIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades de derecho privado y deberá probarse con el respectivo documento o póliza en el cual conste los nombres del tomador, asegurado, beneficiario, asegurador y las condiciones generales y particulares.

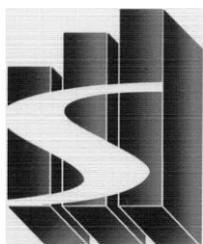
VIGESIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO**



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA. En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

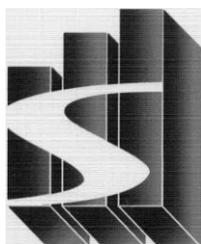
Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.
 Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

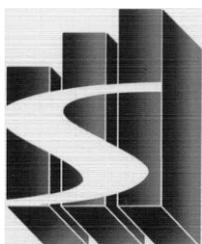
Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Cualquier negociación que se haya llevado a cabo, entre los demandantes y las aseguradoras, la desconoce mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente la responsabilidad del demandado, ni la existencia y cuantía del daño emergente, del lucro cesante, del daño moral y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

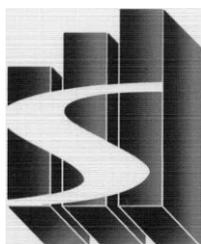
Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a lo siguiente:

2. **PERJUICIOS MORALES DE CADA UNA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS.**

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella, pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CULPA:**

En los hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda se afirma:

“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la víctima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

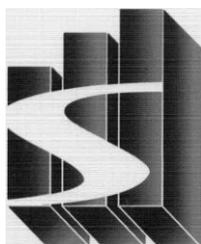
Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informé de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada GLORIA SIABATO GIL. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

2. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

PERJUICIOS MORALES VICTIMAS INDIRECTAS:

Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

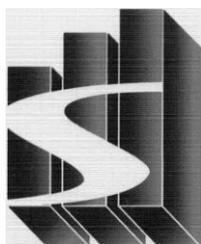
La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen, como perjudicaos indirectos, personas diferentes a ella, estos pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado a la víctima directa. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactaos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustian, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

La cuantía solicitada, por perjuicios morales, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad.

3. INDEBIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE RELACION DE VIDA:

En este proceso quienes obran como parte demandante, son presuntamente víctimas indirectas de las afectaciones sufridas por la señora GLORIA SIABATO GIL, quien no obra como demandante en calidad de víctima directa.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la **víctima directa** de un hecho sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias de la vida de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

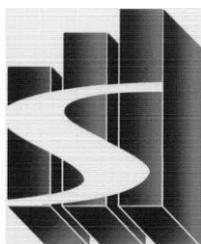
Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la **víctima directa**, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Se traduce este perjuicio en la imposibilidad de la **víctima directa**, para seguir gozando de sus actividades placenteras cotidianas, afectando sus relaciones sociales y medio ambientales. Es una exigencia probatoria la demostración de dicha imposibilidad con elementos probatorios pertinentes, conducentes y de relevancia Jurica, los cuales no obran dentro de este proceso, y por lo tanto se impide su reconocimiento por parte del señor Juez.

4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Le corresponde al demandante probar el hecho, el daño y el vínculo de causalidad, todo dentro del proceso. Debe comprobar que efectivamente sufrió un daño en este sentido, en el caso que nos ocupa, como compañero permanente de la víctima directa, no demandante en este proceso. El Consejo de estado ha indicado que el daño, por pérdida de oportunidad, constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro.

El compañero permanente demandante no ha aportado la prueba con la cual demuestra:



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

- Que se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida.
- Que las posibilidades anteriores fueron afectadas por la afectación de la víctima directa.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretenden los demandantes, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambas personas, conductora y peatón, como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, presuntamente tomaron parte en el hecho y debían cumplir, por intervenir en el tránsito, las normas del código que regula esa materia.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la conductora demandada.

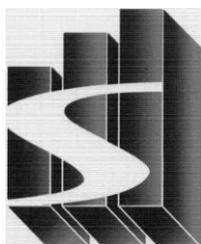
Tanto la conductora demandada como el peatón, víctima directa, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

Presentándose en este hecho de tránsito una concurrencia de causas, el señor Juez, en caso de encontrar que ambas personas implicadas, con su actuar

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 imprudente, colaboraron con la ocurrencia del hecho, debe examinar las circunstancias en que se produjo el evento para determinar su equivalencia, su incidencia, magnitud e injerencia, para determinar el grado de responsabilidad por el cual debe responder cada uno de los implicados. (Art. 2357 Código Civil).

7. LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de las excepciones:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

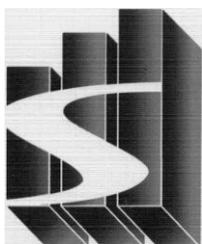
La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o una presunción de responsabilidad**, ya que dependiendo de la presunción



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil**.

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

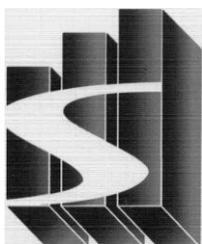
Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** “Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, **porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor**”.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada,



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
 además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a los demandantes:

1. **ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación, y su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

2. **MARCELA RINCON SIABATO**. Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

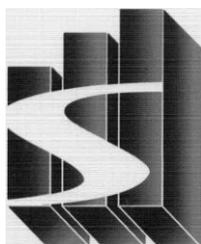
Teléfono:

Email: marrincon514@gmail.com

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

3. **ENRIQUE RINCON MARIN.** Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

TESTIMONIO TECNICO:

Intendente Policía Nacional:

GERMAN QUINBAYO PINILLA, C.C.1.110471.631, placa: 092591.

Policía de Carretera. Centro de Operación Cisneros.

Por tratarse de un funcionario público, solicito que el Juzgado oficie a la policía nacional notificando el día y hora de la respectiva audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Determinar técnicamente, en el croquis de tránsito, la trayectoria previa del vehículo, trayectoria del peatón, el punto de impacto sobre la vía y posición final de ambos.

CONTRAIINTERROGATORIO.

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. para los testigos citados por la parte demandante.

ANEXOS

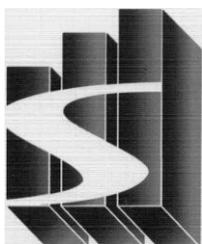
1. Poder.

NOTIFICACIONES

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

-**Las personales** las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Av. 6BN nro. 25N-61 Of. 202 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

-TEL: CEL 3104933030 – 3506671640 – 3506671641

-**Los demandantes:** En la dirección aportada en la demanda.

-**Los demandados:**

PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO.

Dirección: Carrera 56 nro. 7-156 B/tura.

Teléfono: 302 6323339

Email:

JOHN ALFONSO CALLE PALACIO.

Dirección: Calle 167A 54-34 Bogotá D.C.

Teléfono: 311 3491869

Email: john.ky20@hotmail.com

-**El demandado:**

LIBERTY SEGUROS S.A.

El representante legal de la Compañía LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit No 860.039.988-0.

Dirección de notificación es: Calle 72 No. 10-7 PISO 1 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ

Abogado

C.C. 16.665.895 de Cali.

T.P. 36.973 del C.S.J.